



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 13 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902--Núm. 59

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
En provincias. . . . . 8,50 id id  
En Ultramar y extranjero id id  
El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses de veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Aceta del día 11).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Circular

Habiendo solicitado doña María de la Paz Acebal, como heredera de D. José Acebal del Cueto, Corredor de Comercio que fué de la plaza de Gijón, la fianza de 2.800 pesetas en papel del 4 por 100 interior que tenía prestada a su difunto hermano para garantir el cargo, se publica en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento del público para que pueda hacerse las reclamaciones que procedan en el término legal, según lo dispuesto en el art. 67 del Reglamento interino de Bolsas del Comercio de 31 de Diciembre de 1885.

Oviedo 10 de Marzo de 1902. — El Gobernador, José Sanmartín.  
R. al núm. 613.

## MINAS

Don José Sanmartín, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Pelayo G. Olay, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de manganeso que se conocerá con el nombre de Octava Asturiana, sita en terreno común del pueblo de Poó, paraje llamado Suica, concejo de Cabrales. Lindante al N. la cuesta de Humones, Sur monte de Bellisondi, O la mina de los Forcaos y E. Vega de Dabros.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una labor antigua que se halla en lo bajero del Hoyo de Sucao, desde donde se medirán al N. 200 metros al S. 200 metros al O. 150 metros y al E. 150 metros cerrando el perímetro de doce hectáreas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.276

Que D. Pelayo G. Olay, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la

mina de manganeso que se conocerá con el nombre de Novena Asturiana, sita en terreno común del lugar de Inguanzo, paraje llamado Cueto Sobero, concejo de Cabrales. Lindante a todos vientos con terreno común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una labor antigua que existe en el mencionado sitio Cueto Lobero, desde el cual se medirán al N. 200 metros, al S. 200 metros, al O. 150 metros, y al E. 150 metros, cerrando el perímetro de las doce hectáreas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.277.

Que D. Pelayo G. Olay, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de manganeso que se conocerá con el nombre de Décima Asturiana, sita terreno común del lugar de Inguanzo, paraje llamado Las Bazaragas, concejo de Cabrales. Lindante a todos vientos con terreno común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo de cuarenta metros próximamente de profundidad que existe en el mencionado sitio Las Bazaragas, desde donde se medirán al N. 200 metros, al S. 200 metros, al O. 150 metros, y al E. 150 metros, cerrando el perímetro de doce hectáreas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.278.

Que D. Andrés Herrero y Martínez, vecino de Mieres, ha presentado solicitud de demasia a la mina de hulla que se conocerá con el nombre de Segunda Demasia a Máxima, sita en las parroquias de Cuna y Seana, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el terreno franco comprendido entre las concesiones «Máxima», núm. 11.280, «Estóban», núm. 11.317, «Pedrin», número 11.252, «Localinda», núm. 2.265, y «Bernarda» núm. 11.452, cuyo espacio puede adjudicarse como demasia, según resulta del reconocimiento facultativo practicado.

Fué admitido este registro con el núm. 12.284.

Que D. José María Suárez Hévia, vecino de Sama de Langreo, ha

presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de Mercedes, sita en Tolura, concejo de Laviana. Lindante al N. con la mina «Pilar», propiedad del solicitante, al O. con la Miravalles, y por los demás rumbos con el terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo S.O. de la referida mina «Pilar», desde cuyo punto se medirán al O. los metros que halla hasta llegar al límite de la mina «Miravalles», y se colocará la primera estaca, de primera a segunda en dirección al S. se medirán 600 metros, de segunda a tercera para el E. 200 metros, de tercera a cuarta en dirección al N. 600 metros, y de cuarta al punto de partida los metros que faltan por esta parte para cumplir los 200 que es el ancho del rectángulo de las doce hectáreas que se solicitan.

Fué admitido este registro con el núm. 15.275.

Que D. Ramón Martínez Sierra, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 50 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Esperanza sexta, sita en terrenos particulares y comunes, paraje llamado Muñeca, parroquia de Santo Tomás de Collía, concejo de Pares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo N.O. de la casa que habita la viuda de Román Díaz, sita en la Muñeca, desde el cual se medirán en dirección N. 300 metros fijando una estaca auxiliar, de ésta al O. 400 metros para la primera estaca, de ésta al S. 500 metros para la segunda, de ésta al E. 1.000 metros para la tercera, de ésta al N. 500 metros para la cuarta estaca, y de ésta al O. 600 metros, llegando a la auxiliar y quedando cerrado el perímetro.

Fué admitido este registro con el número 15.252.

Que D. Antonio Saro y Saso, vecino de Llanes, ha presentado solicitud de registro de 36 hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de «Pilar», sita en

terranos comunes y particulares y en términos de Soto de la Sartal parroquia de San Martín de Grazañes, concejo de Cangas de Onís. Lindante al N. el río de Mestas, E. río Gamonedo, S. los invernales de los Riveros y O. río Utandi.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una Galería que se encuentra en el punto llamado la Bárzana, desde este punto se medirán en dirección SE. 550 metros, desde dicho punto de partida en dirección NO. 50 metros, del mismo punto en dirección S. 300 metros y del mismo punto de partida en dirección N. otros 300 metros, y formando las correspondientes perpendiculares en los puntos extremos que forma la figura geométrica quedará dentro de este perímetro cerrado, comprendiendo las 36 hectáreas que se solicitan.

Fué admitido este registro con el núm. 15.262.

Que D. Andrés Herrero y Martínez, vecino de Mieres, ha presentado solicitud de demasia a la mina de hulla que se conocerá con el nombre de Primera Demasia a Máxima, sita en las parroquias de Seana y Cuna, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el terreno franco comprendido entre las concesiones Máxima, núm. 11.280, Bernarda núm. 11.452, Jean segundo, número 11.352, Olvido, núm. 11.300 y Estéban, núm. 11.317, cuyo espacio puede adjudicarse como demasia, según resulta del reconocimiento facultativo practicado.

Fué admitido este registro con el núm. 15.285.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigenté de minas.

Oviedo 6 de Marzo de 1902. — José Sanmartín.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## MINAS

### Cancelación de expediente de registro

De conformidad con el art. 64, párrafo tercero, de la Ley vigente del ramo, vengo en declarar cancelados los expedientes de registro que á continuación se expresan, por renuncia de los registradores.

EXPEDIENTES	Números	Mineral	Hectáreas	Concejos	INTERESADOS	Vecindad	Representantes en Oviedo
Encarnación.	14.730	Hulla.	272	Cangas de Tineo.	D. Ceferino López Viana.	Bilbao.	>
Tremenda.	14.732	Id.	84	Id.	Id.	Id.	>
Graciosa.	14.948	Hierro.	8	Id.	Joaquín Carrizo.	Id.	>
Conchita.	12.609	Hulla.	12	Tineo.	Celestino Alvarez.	Tineo.	>
Galaica.	14.856	Hierro.	40	Salas.	Antonio Artimez.	Salas.	>
San Sebastián.	13.663	Id.	12	Gozón.	Pedro Castañón Valdés.	Avilés.	>
Felise.	13.813	Hulla.	450	Lena.	Luciano Castañón.	Puente Fierros.	>
Esperanza.	13.985	Id.	16	Id.	Eugenio Fernández.	Lena.	>
Carmen.	14.781	Id.	59	Id.	Id.	Madrid.	>
Pilar.	14.782	Id.	40	Id.	Id.	Id.	Benigno Bances.
María.	14.783	Id.	54	Id.	Id.	Id.	Id.
Celsa.	14.784	Id.	48	Id.	Id.	Id.	Id.
Intermedia.	12.514	Id.	10	Laviana.	Elias Rocas Menéndez.	Langreo.	Juan Amor.
Alejandra.	12.586	Hierro	16	Id.	Id.	Id.	Id.
Carolina.	14.085	Hulla.	60	Id.	Id.	Id.	Id.
			<u>1181</u>				

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 67, párrafo segundo, de la citada Ley, y para conocimiento de los interesados ó de sus representantes en esta capital, á fin de que puedan recoger en la Jefatura de Minas las cartas de pago de los depósitos constituidos en Tesorería, y las respectivas órdenes para su devolución.

Oviedo 6 de Marzo de 1902.—El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 590.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### PROYECTO DE LEY

DE  
Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

#### CAPITULO VII

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirse

Art. 59. En el segundo domingo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general de todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 60. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento, tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los artículos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se inscribirán con letra tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último, sucesivamente.

Art. 61. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteables los que se encuentren en el caso previsto en el art. 28, y que por disposición del mismo tienen designado los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 62. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos; contendrán, el uno, las de los nombres, y el otro, las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 63. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento y á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 64. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letra el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales

escribirá dichos nombres en una lista de extracción por orden de número, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 65. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un Delegado de la Autoridad militar cuando esta lo estime conveniente.

Art. 66. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en el sorteo, se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que lo motivan.

Art. 67. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 68. Si por el contrario, se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo, pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 69. Extraídas estas papeletas, el número que corresponde á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 70. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados, desde aquél número en adelante, ascenderán, respectivamente, cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el núm. 13 pasará al 14, el del 14 al 25, y así sucesivamente.

Art. 71. Si fuesen más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco, hasta completar un número igual al de los

que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 72. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Presidente de la Comisión mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comisión para los efectos prevenidos en el art. 2.º y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación, en un volumen foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido ó añadido. En este caso dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultasen fraudulentas, se procederá contra los culpables, según establece esta ley.

Art. 73. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que, en el lugar que se designe, se presenten, á fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el primer domingo de Marzo.

Art. 74. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiere ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente, después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la situación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Art. 75. Se autoriza al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los comisionados del Ayuntamiento respectivo.

#### CAPÍTULO VIII

##### De las exclusiones del servicio militar

Art. 76. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

1.º Los mozos inútiles por defectos físicos que pudiesen, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas.

2.º Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que

los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento.

3.º Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la clase tercera del indicado cuadro, siempre que, después de la observación y del reconocimiento que á ella debe seguir ante la Comisión mixta, resulten comprobados los motivos de exención.

Los mozos comprendidos en estos casos á quienes se excluya del servicio militar, recibirán un certificado expedido por la Comisión mixta, en el que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Art. 77. Serán excluidos condicionalmente del servicio militar:

1.º Los Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados: los alumnos de las Escuelas, Academias y Colegios militares: los Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen ocupando en ellos sus respectivas plazas el día del sorteo, obtendrán la clasificación de soldados útiles y cubrirán cupo, según su número, por la localidad en que fuesen alistados, contándose como tiempo de su servicio activo, todo el que lleven prestado desde los diez y seis años de edad, pero sin que dicha clasificación afecte en lo más mínimo á la categoría del que ya disfruten.

Si antes de cumplir los doce años de servicio desde la fecha de su clasificación y deducidos los expresados abonos obtuviesen la licencia absoluta, ó dejasen de pertenecer por cualquier otro concepto á su clase, cumplirán el tiempo que les falte en situación de activo ó de reserva; pero los que hubiesen obtenido ya el empleo de Oficial, pasarán con él para cumplir dicho tiempo á la reserva gratuita, á excepción de los que hubiesen sido condenados á pérdida de empleo ú otra pena que lleve ésta consigo por los Tribunales militares, ó separados del servicio por Tribunal de honor, pues los primeros servirán como soldados el referido tiempo, y á los segundos se les considerará incapacitados para pertenecer á las instituciones armadas en ninguna situación.

Los que hubiesen sido cabos ó sargentos y los que en la Armada disfruten de categorías militares, también conservarán en la reserva dichos empleos, si no tuviesen nota desfavorable.

Los Jefes de los Cuerpos, dependencias y establecimientos militares de mar y tierra darán cuenta á las Comisiones mixtas de la situación que vayan ocupando los individuos comprendidos en este artículo.

2.º Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas, se incorporarán al primer llamamiento que se verifique, y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo.

Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteados y les tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario

de Melilla por el tiempo de su servicio activo.

Los Jefes de los Establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á las Comisiones mixtas de las provincias á que pertenezcan los pueblos en que hubieran sido alistados.

Art. 78. Los mozos que el día del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército si les corresponde servicio en activo.

Art. 79. El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo de Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el núm. 2.º del art. 77, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla.

Art. 80. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en la clase 4.ª y 5.ª del cuadro de exenciones, ingresarán en Caja con la obligación de presentarse para ser reconocidos, y aun observados, en la época de clasificación de los tres llamamientos sucesivos, y si el cuarto año resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de exclusión por el Jefe de la zona á que pertenezcan. Si, por el contrario, en alguno de dichos años fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándoles soldados y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento.

Segundo. Los mozos que en el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta y en vista de su resultado, puede procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 81. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias, las de inhabilitación perpétua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

#### CAPÍTULO IX

##### De las excepciones del servicio activo de los Cuerpos armados

Art. 82. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en casos de guerra en la forma que el reglamento determine y en los períodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que la ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no ha ya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de reclutamiento respectivamente.

Quinto. El expósito y el huérfano de padre y madre que mantenga á la persona que lo crió y educó. Respecto al primero, será circunstancia precisa que esta persona lo haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, y respecto al segundo, que además de no haber percibido retribuciones, acredite que recogió al mozo desde que quedó huérfano de padre y madre, y que este hecho ocurrió antes de cumplir el mismo siete años de edad, justificando que después de recogido no lo ha empleado en su servicio doméstico y que lo ha hecho adquirir la instrucción primaria, condición que también se exigirá para el expósito.

Sexto. Para los fines de este artículo se considerará como expósitos, no sólo aquéllos procedentes de las Inclusas ó Casas de Maternidad ú Hospicios, sino también á los niños abandonados y recogidos y criados por persona caritativa, aunque se tenga remota noticia de quienes son sus padres.

Séptimo. El hijo único natural, reconocido en legal forma que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda; habiéndolo ésta criado y educado como tal hijo, ó si, siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido y esta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Noveno. El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también sexagenario y pobre ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

Decimo. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y siete años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Se considera igualmente esta excepción aun cuando los hermanos sean sólo de padre ó de madre, y aunque viva uno de éstos, si siendo el superviviente el padrastro del mozo, se comprueba su pobreza y que es sexagenario ó impedido, y si se trata de la madrastra acreditará igualmente su pobreza, y que se conserva viuda ó casada con pobre sexagenario ó impedido.

Decimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre

ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del artículo 83.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Art. 83. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se hallen sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquél cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallen en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Para que esta ausencia pueda surtir su efecto en el expediente de exención del mozo, será requisito indispensable que el ausente haya cumplido sus deberes militares, pues si fuese prófugo ó no alistado se le considerará como vivo y presente, y en condiciones de mantener á sus padres.

(Continuará)

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Llanes

D. José García González, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: que en cumplimiento de la condición quinta del pliego que sirvió de base para la contratación del empréstito de 100.000 pesetas con destino á la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas á esta villa, el domingo 30 del corriente á las once de su mañana, se verificará en el salón de estas Con-

sistoriales, un sorteo público para amortizar las obligaciones que correspondan en el año actual.

Llanes 10 de Marzo de 1902. — José García González.

R. al núm. 609.

### Alcaldía de Mieres

D. Emilio Alvarez Sela, primer teniente alcalde en funciones del Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: que la Corporación municipal que tengo el honor de presidir en sesión de 19 de febrero último acordó aprobar el pliego de condiciones y sacar á pública subasta el alumbrado eléctrico para el pueblo de Ujo en este concejo.

Y para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de contratación de los servicios municipales del 26 de Abril último, se hace saber al público para que en el término de diez días se presenten en esta Alcaldía, todas las reclamaciones que se quieran; advirtiéndole que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Mieres 10 de Marzo de 1902. — Emilio Alvarez Sela.

R. al núm. 608.

## PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

**Piloña.** — Por haber sido encontrados causando daños, se hallan depositados, en poder de D. José Balbin Barro, vecino de esta villa, una yegua y un potro de las señas siguientes:

La yegua: color negro, crin larga, cola corta, edad seis años, alzada seis cuartas y un dedo, herrada de las manos y tiene en el muslo derecho un marco á fuego que parece una S.

El potro: mamón, de ocho á nueve meses de edad, color castaño claro, crin y cola largas, calzado de las patas, tiene un poco de estrella y en el labio superior unos pelos blancos.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual, previa justificación de su derecho y el abono de daños y gastos causados, puede recoger los animales de que queda hecho mérito, dentro del plazo de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Infesto 4 de Marzo de 1902. — El Alcalde, José M. Fenellado.

## ANUNCIOS NO OFICIALES

**Sociedad minas de hierro y ferrocarril de Carreño. — Gijón**

Convocatoria.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 27 de Febrero próximo pasado, acordó convocar á los señores Accionistas á Junta General ordinaria la cual deberá celebrarse el día 16 de Marzo de 1902, á las once de la mañana, en el domicilio de esta Sociedad, Santa Lucía, 2, 3.º.

La orden del día, de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 de los Estatutos, será: Inventario general del Activo y del Pasivo y Balance de situación.

Según el artículo 22 de los Estatutos, tendrán derecho de asistencia á la Junta, los accionistas propietarios de diez acciones, por lo menos, que depositen sus títulos en los establecimientos siguientes:

Crédito Industrial Gijonés, Gijón.

Banco del Comercio, Bilbao.  
Urquijo y Compañía, Madrid.  
Los accionistas que tengan derecho á votar, podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho.  
Gijón 1.º de Marzo de 1902. — El Presidente, Alfredo Santos. — El Secretario, Fernando Alvargonzález. 8-7

**Compañía de los Ferrocarriles de San Martín, Lieres, Gijón, Musel**

Convocatoria

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, tomado en sesión celebrada el tres del corriente, se convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria que se celebrará el día 20 de Marzo de 1902, á las once de la mañana, en el Salón de Sesiones del Crédito Industrial Gijonés, calle de Santa Lucía, 2, 2.º.

En virtud de lo que dispone el art. 21 de los Estatutos, la orden del día será:

Examinar, discutir y aprobar en su caso, la memoria, cuentas y balance de situación correspondientes al ejercicio de 1901.

Tendrán derecho de asistencia á la Junta, según el art. 15 de los Estatutos, los accionistas propietarios de diez acciones por lo menos que depositen sus títulos con cinco días de anterioridad al de su celebración en los establecimientos siguientes:

Gijón, Crédito Industrial Gijonés.

Oviedo, Casa de Banca de los señores Masaveu y Compañía.

Santander, Banco de Santander.

Bilbao, Banco del Comercio.

Madrid, Casa de Banca de los señores Urquijo y Compañía.

A cada accionista le entregarán un resguardo de las acciones que deposite ó haya depositado, y con él podrá asistir personalmente.

Los que tengan derecho á votar podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho, con tan solo dirigir una carta al Sr. Presidente.

Gijón 5 de Marzo de 1902. — El Secretario, Victor Felgueroso. 8 5

**Compañía de Navegación Vasco-Asturiana**

No habiéndose reunido suficiente número de accionistas para la Junta general extraordinaria convocada para el día dieciséis de Febrero último, se convoca nuevamente á los señores Accionistas para el día 25 del corriente y hora de las cinco de la tarde en el local de las oficinas de la Sociedad Industrial asturiana, calle del Regente Jaz, Oviedo, para deliberar y acordar acerca de la modificación de los artículos quinto y catorce de los Estatutos.

Los señores Accionistas que deseen concurrir á la Junta cumplirán previamente con las formalidades á que se refieren los artículos 20 y 21 de los Estatutos.

Oviedo y Marzo 11 de 1902. — El Director Gerente, Luis Caso de los Cobos.